República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

STP21014-2026

Radicado n.° 159099

CUI 11001020500020260170201

Acta n.° 291

@Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026),

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL, PORVENIR S.A., contra el fallo de tutela STL14338-2026 del 23 de julio de 2026, mediante el cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela.

II. HECHOS

2.1. Radicado n.° 76001-31-05-001-2023-00297-00

1. Manuel Mercedes Sinisterra Vallecilla demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

2. El Juzgado 1.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 30 de agosto de 2023, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. devolver al sistema las cotizaciones, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos causados, así como el porcentaje de los gastos de administración, debidamente indexado y con cargo a su propio patrimonio.

Sala Casación Penal@ 2026

3. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de la primera, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 25 de noviembre de 2025, adicionó el fallo y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar, además de lo consignado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por gastos de administración y comisiones, las primas de seguros previsionales y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

4. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 18 de marzo de 2026, al no acreditarse el interés económico para recurrir. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

2.2. Radicado n.° 76001-31-05-002-2020-00160-00

5. Luz Marina Londoño Millán demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

@Sala Casación Penal@ 2026

6. El Juzgado 2.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 4 de noviembre de 2022, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

7. Al resolver el recurso interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 23 de octubre de 2024, adicionó el fallo y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar, junto con esos dineros, los gastos de administración, las primas, los aportes y los rendimientos, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

8. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado

mediante auto del 13 de marzo de 2026, al no alcanzarse el interés jurídico para recurrir. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

2.3. Radicado n.° 76001-31-05-002-2023-00130-00

9. William Fernando Lenis Rengifo demandó a Colpensiones y a Skandia S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

10. En el trámite se vinculó a PORVENIR S.A. y Skandia S.A. llamó en garantía a Mapfre S.A. El Juzgado 2.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 25 de octubre de 2024, declaró la ineficacia del traslado y condenó a PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora.

11. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Skandia S.A. y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 28 de marzo de 2025, adicionó el fallo y ordenó a PORVENIR S.A. devolver, además de los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Sala de Casación Penal @ 2026

12. PORVENIR S.A. y Skandia S.A. presentaron recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 14 de julio de 2025, al no asistirles interés económico para recurrir.

13. A su turno, contra esta decisión, las administradoras interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, de queja. No obstante, el Tribunal accionado mantuvo su decisión y mediante proveído CSJ AL1791-2026 del 28 de enero de 2026, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación declaró bien denegados los recursos, al no cumplirse la carga de acreditar el interés económico para recurrir.

2.4. Radicado n.° 76001-31-05-002-2023-00473-00

@Sala Casación Penal@ 2026

14. Luz Adriana López Velásquez demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

15. El Juzgado 2.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 6 de junio de 2024, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. reintegrar a Colpensiones los aportes, los rendimientos financieros, los bonos pensionales y las cuentas de rezago, así como devolver el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de

pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

16. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de la primera, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 30 de septiembre de 2025, confirmó la decisión de primer grado.

17. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 27 de marzo de 2026, al no superarse el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

Sala Casación Penal@ 2026

2.5. Radicado n.° 76001-31-05-002-2023-00593-00

18. Xiomara García Montaña demandó a Colpensiones y a Skandia S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

19. En el trámite se vinculó a PORVENIR S.A. El Juzgado 2.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 18 de octubre de 2024, declaró la ineficacia del traslado y condenó a PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a su

propio patrimonio, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

20. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Skandia S.A. y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 10 de febrero de 2025, adicionó el fallo para ordenar a Colpensiones aceptar el traslado sin cargas adicionales para la afiliada y actualizar su historia laboral.

21. PORVENIR S.A. y Skandia S.A. presentaron recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 28 de abril de 2025, al no superar el interés para recurrir los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

22. A su turno, contra esta decisión, las administradoras interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, de queja. No obstante, el Tribunal accionado mantuvo su decisión y mediante proveído CSJ AL2157-2026 del 4 de marzo de 2026, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación declaró bien denegados los recursos, al no cumplirse la carga de acreditar el interés económico para recurrir.

2.6. Radicado n.° 76001-31-05-002-2024-00130-00

23. Héctor Enrique Apolinar Martínez demandó a Colpensiones, Protección S.A., PORVENIR S.A. y Colfondos S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al

Sala Casación Penal@ 2026

Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

24. El Juzgado 2.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 13 de diciembre de 2024, declaró la ineficacia del traslado y condenó a PORVENIR S.A. y a Colfondos S.A. a devolver los gastos de administración, debidamente indexados, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esas administradoras.

25. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Protección S.A., PORVENIR S.A. y Colfondos S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 30 de abril de 2025, adicionó el fallo y condenó a PORVENIR S.A. y a Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones los gastos de administración, los seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

Sala Casación Penal @ 2026

26. PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 28 de julio de 2025, al no superar el interés económico para recurrir los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

27. A su turno, contra esta decisión, PORVENIR S.A. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja. No obstante, el Tribunal accionado mantuvo su decisión y mediante proveído CSJ AL2105-2026 del 28 de enero de 2026, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación declaró bien denegado el recurso, al advertir que la

administradora no controvirtió la liquidación elaborada por el Tribunal.

2.7. Radicado n.° 76001-31-05-003-2024-00578-00

28. Javier Pinedo Toledo demandó a Colpensiones, PORVENIR S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

29. El Juzgado 3.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 10 de abril de 2025, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar las cotizaciones y los rendimientos financieros. De manera expresa, excluyó las primas, los gastos de administración y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, por tratarse de situaciones consolidadas que no podían retrotraerse.

@Sala Casación Penal@ 2026

30. Al resolver el recurso interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 4 de junio de 2025, adicionó el fallo y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y bonos pensionales, así como los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de los seguros previsionales, los gastos de administración y las comisiones, debidamente indexados.

31. PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 14 de julio de 2025, al no allegar la administradora cálculo alguno que demostrara el perjuicio económico.

32. A su turno, contra esta decisión, PORVENIR S.A. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja. No obstante, el Tribunal accionado mantuvo su decisión y mediante proveído CSJ AL1062-2026 del 4 de febrero de 2026, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación declaró bien denegado el recurso, al no allegarse los cálculos necesarios para demostrar el perjuicio.

2.8. Radicado n.° 76001-31-05-004-2023-00211-00

33. Jacqueline Sanz Barrios demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

34. El Juzgado 4.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 14 de mayo de 2024, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y bonos pensionales.

35. Al resolver el recurso interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 6 de noviembre de 2024, adicionó el fallo y ordenó a PORVENIR S.A. devolver, además, el porcentaje

@Sala Casación Penal@ 2026

destinado a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y al fondo de garantía de pensión mínima, de manera indexada y con cargo a sus propios recursos.

36. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 13 de marzo de 2026, al no acreditarse un agravio que le otorgara interés jurídico para recurrir. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

2.9. Radicado n.° 76001-31-05-004-2023-00268-00

37. Juan Carlos Muñoz Parra demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

Sala Casación Penal 2026

38. El Juzgado 4.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 9 de septiembre de 2024, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y bonos pensionales, así como los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio. Además, le ordenó reintegrar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional, debidamente indexado.

39. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de la primera, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 22 de agosto de 2025, adicionó el fallo y condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual, con sus intereses, rendimientos y cuentas de rezago, los aportes obligatorios y voluntarios, las comisiones, los gastos de administración, los seguros previsionales y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, estos cuatro últimos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

40. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 13 de marzo de 2026, al no superar la condena los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

Sala de Casación Penal@ 2026

2.10. Radicado n.° 76001-31-05-004-2024-00299-00

41. Luis Enrique Castillo Mina demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

42. El Juzgado 4.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 5 de febrero de 2025, declaró la ineficacia del

traslado y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y bonos pensionales, de conformidad con la sentencia SU-107-2024.

43. Al resolver el recurso interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 13 de marzo de 2025, adicionó el fallo y condenó a PORVENIR S.A. a trasladar las cotizaciones obligatorias, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, el saldo de las cuentas de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su patrimonio y con sus rendimientos, frutos e intereses.

Sala Casación Penal@ 2026

44. PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado improcedente mediante auto del 9 de junio de 2025, al no superarse el umbral exigido para recurrir.

45. A su turno, contra esta decisión, PORVENIR S.A. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja. No obstante, el Tribunal accionado mantuvo su decisión y mediante proveído CSJ AL1131-2026 del 28 de enero de 2026, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación declaró bien denegado el recurso, al no desvirtuarse la cifra fijada por el Tribunal.

2.11. Radicado n.° 76001-31-05-004-2024-00364-00

46. Doris María Prentt Ramírez demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

47. El Juzgado 4.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 5 de agosto de 2025, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Negó el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual, porque PORVENIR S.A. ya los había transferido a Colpensiones por vía administrativa.

@Sala Casación Penal@ 2026

48. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, PORVENIR S.A. y la demandante y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 30 de octubre de 2025, modificó el fallo y condenó a PORVENIR S.A. a trasladar todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, comisiones y bono pensional, junto con los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de los seguros previsionales y los gastos de administración, debidamente indexados.

49. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 25 de marzo de 2026, al no allegar la administradora cálculo alguno que demostrara el perjuicio

económico. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

2.12. Radicado n.° 76001-31-05-005-2024-00270-00

50. Flor Marina Otálora Fandiño demandó a Colpensiones, Protección S.A. y PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

51. El Juzgado 5.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 16 de mayo de 2025, declaró la ineficacia del traslado y condenó a Protección S.A. y a PORVENIR S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluidas las cotizaciones, los rendimientos financieros, los seguros previsionales, el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima y los bonos pensionales, así como los gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

52. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, Protección S.A. y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 29 de agosto de 2025, adicionó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. trasladar los valores debidamente discriminados, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria.

Sala Casación Penal@ 2026

53. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 24 de febrero de 2026, al no superar la condena los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

2.13. Radicado n.° 76001-31-05-006-2022-00527-00

54. Pablo Fernando Pérez Riaño demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

@Sala Casación Penal@ 2026

55. El Juzgado 6.° Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 15 de noviembre de 2023, declaró la ineficacia del traslado y ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones las cotizaciones, los bonos pensionales y los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación.

56. Al resolver el recurso interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 22 de abril de 2025, adicionó el fallo y ordenó a PORVENIR S.A. devolver, además, el porcentaje destinado a primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia y al fondo de garantía de pensión mínima, de manera indexada y con cargo a sus propios recursos.

57. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 13 de marzo de 2026, al no contar con interés jurídico para recurrir. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

2.14. Radicado n.° 76001-31-05-011-2024-00114-00

58. Yenny Adriana Franco Ramírez demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

Sala Casación Penal @ 2026

59. En el trámite se vinculó a Colfondos S.A. El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 10 de diciembre de 2024, declaró la ineficacia del traslado y condenó a PORVENIR S.A. a reintegrar a Colpensiones los aportes, los rendimientos financieros, los bonos pensionales y los saldos de la cuenta de ahorro individual.

60. Al resolver el recurso interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 2 de diciembre de 2025, adicionó el fallo y condenó a PORVENIR S.A. a reintegrar, además, los frutos e intereses previstos en el artículo 1746 del Código Civil, el

porcentaje correspondiente a gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

61. Contra esta decisión, PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 25 de marzo de 2026, al no asistirle interés económico para recurrir. No interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

2.15. Radicado n.° 76001-31-05-017-2022-00323-00

62. Adolfo Novoa Serrano demandó a Colpensiones, PORVENIR S.A., Protección S.A. y Skandia S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

63. En el trámite, Skandia S.A. llamó en garantía a Mapfre S.A. El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 2 de agosto de 2024, declaró la ineficacia del traslado y no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

64. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones, PORVENIR S.A. y Skandia S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Sala Casación Penal@ 2026

Cali, en proveído del 1.° de noviembre de 2024, adicionó el fallo y condenó a las administradoras privadas, entre ellas PORVENIR S.A., a devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluidas las cotizaciones, los bonos pensionales, los rendimientos y los saldos de cuentas de rezago, así como los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio.

65. PORVENIR S.A. y Skandia S.A. presentaron recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 28 de enero de 2025, al no superar el interés para recurrir los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Solo Skandia S.A. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja.

Sala Casación Penal@ 2026

2.16. Radicado n.° 76001-31-05-021-2023-00435-00

66. Sábulo Ortiz Ortiz demandó a Colpensiones y a PORVENIR S.A., con el fin de que se declarara ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y se estableciera que se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, administrado por Colpensiones.

67. El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 30 de mayo de 2024, declaró la ineficacia del traslado y condenó a PORVENIR S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluidas las cotizaciones, los rendimientos financieros y los bonos pensionales, así como el porcentaje de las primas de

seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los gastos de administración, con cargo a su patrimonio propio.

68. Al resolver los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de la primera, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 19 de diciembre de 2025, adicionó el fallo para ordenar a PORVENIR S.A. discriminar los valores a trasladar por ciclos, periodos de cotización e IBC, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria.

69. PORVENIR S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 8 de enero de 2026, al no superar el interés para recurrir los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sala Casación Penal@ 2026

70. A su turno, contra esta decisión, PORVENIR S.A. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja. No obstante, el Tribunal accionado mantuvo su decisión y mediante proveído CSJ AL1422-2026 del 28 de enero de 2026, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación declaró bien denegado el recurso, al no desvirtuarse la cifra fijada por el Tribunal.

71. En virtud de los hechos narrados, PORVENIR S.A. acude al presente amparo, tras considerar que las decisiones adoptadas vulneran sus derechos fundamentales, al desconocer el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024.

72. En virtud de lo anterior, solicita que se dejen parcialmente sin efectos las sentencias de segunda instancia

proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y, en su lugar, se ordene emitir un nuevo pronunciamiento conforme con lo resuelto en la sentencia de unificación.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

73. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de tutela STL14338-2026 del 23 de julio de 2026, negó el amparo por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

74. Respecto del radicado n.° 2022-00323-00, señaló que no se cumplía el requisito de inmediatez, pues el auto que negó el recurso extraordinario de casación data del 28 de enero de 2025 y la tutela se presentó el 12 de junio de 2026, esto es, más de 6 meses después.

@Sala Casación Penal@ 2026

75. En relación con los radicados n.° 2024-00114-00, 2022-00323-00, 2023-00268-00, 2023-00297-00, 2020-00160-00, 2023-00473-00, 2023-00211-00, 2024-00364-00, 2024-00270-00 y 2022-00527-00, señaló que PORVENIR S.A. no presentó los recursos de reposición y, en subsidio, de queja contra el proveído que le negó el recurso extraordinario de casación, conforme lo prevén los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Agregó que, en el radicado n.° 2022-00527-00, la administradora de fondos de pensiones no apeló la condena a devolver los gastos de administración.

76. Frente a los radicados n.° 2024-00299-00, 2023-00130-00, 2023-00593-00, 2024-00130-00, 2024-00578-00 y 2023-00435-00, indicó que, si bien PORVENIR S.A.

interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja, no hizo un uso adecuado de ellos, pues no allegó evidencia que demostrara el perjuicio económico derivado de las sentencias recurridas.

77. Por último, advirtió que en los radicados n.° 2023-00593-00, 2020-00160-00, 2023-00435-00 y 2023-00211-00 no existió condena frente a algunos de los rubros cuestionados.

IV. IMPUGNACIÓN

78. PORVENIR S.A. presentó escrito de impugnación en el que sostuvo que la orden de reintegro compromete recursos propios de la administradora y le genera un perjuicio irremediable, pues afecta gravemente su estabilidad financiera al exigirle trasladar sumas que no integran el ahorro individual de los afiliados, sino que se destinaron a costos administrativos y operacionales ya ejecutados, cuya disposición no podría repararse ni restituirse con posterioridad.

Sala Casación Penal@ 2026

79. Añadió que la sentencia SU-107-2024 extendió sus reglas con efectos *inter pares* a todas las demandas en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral y a los trámites de tutela dirigidos a la declaratoria de ineficacia del traslado, de modo que se impone un pronunciamiento de fondo sobre su desconocimiento, en particular en lo relativo al traslado de aportes que esa Corporación descartó expresamente.

V. CONSIDERACIONES[1]

5.1. Problema jurídico

80. PORVENIR S.A. promovió acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, pretende que se dejen sin efectos las sentencias de segunda instancia de los siguientes 16 procesos ordinarios laborales:

Radicado	Sentencia de segunda instancia (fecha de la decisión)	Resuelve recurso extraordinario de casación (fecha de la decisión)	Resuelve recurso de queja (fecha de la decisión)
2023-00297	25 de noviembre de 2025	18 de marzo de 2026	X
2020-00160	23 de octubre de 2024	13 de marzo de 2026	X
2023-00130	28 de marzo de 2025	14 de julio de 2025	28 de enero de 2026
2023-00473	30 de septiembre de 2025	27 de marzo de 2026	X
2023-00593	10 de febrero de 2025	28 de abril de 2025	4 de marzo de 2026
2024-00130	30 de abril de 2025	28 de julio de 2025	28 de enero de 2026
2024-00578	4 de junio de 2025	14 de julio de 2025	4 de febrero de 2026
2023-00211	6 de noviembre de 2024	13 de marzo de 2026	X
2023-00268	22 de agosto de 2025	13 de marzo de 2026	X
2024-00299	13 de marzo de 2025	9 de junio de 2025	28 de enero de 2026
2024-00364	30 de octubre de 2025	25 de marzo de 2026	X
2024-00270	29 de agosto de 2025	24 de febrero de 2026	X
2022-00527	22 de abril de 2025	13 de marzo de 2026	X

[1] De conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala es competente para resolver la impugnación formulada contra el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

2024-00114	2 de diciembre de 2025	25 de marzo de 2026	X
2022-00323	1.° de noviembre de 2024	28 de enero de 2025	X
2023-00435	19 de diciembre de 2025	8 de enero de 2026	28 de enero de 2026

81. Lo anterior, tras desconocer el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107-2024, relacionado con la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, derivados de la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

82. Para dar respuesta a este planteamiento, la Sala debe evaluar, en primer lugar, si la acción de tutela interpuesta por PORVENIR S.A. cumple los requisitos generales de procedibilidad al dirigirse contra providencias judiciales y, en caso afirmativo, determinar si en efecto el Tribunal accionado incurrió en el defecto indicado.

Sala Casación Penal © 2026

5.2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

83. En el caso concreto, no se somete a discusión el cumplimiento de los presupuestos relacionados con (i) la legitimación en la causa por activa, pues la acción fue promovida por PORVENIR S.A., entidad afectada con los fallos judiciales cuestionados, y (ii) la relevancia constitucional del asunto, debido a que por este mecanismo se alega la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y sostenibilidad financiera.

Del requisito de inmediatez

84. El presupuesto de inmediatez también se satisface, salvo en el radicado n.° 2022-00323-00. En los demás procesos censurados, las últimas actuaciones datan del primer semestre de 2026, de manera que entre ellas y la presentación del amparo no transcurrió un lapso mayor de 6 meses.

85. En el radicado n.° 2022-00323-00, en cambio, la última actuación que afectó a PORVENIR S.A. fue el auto del 28 de enero de 2025, que le negó el recurso extraordinario de casación. Entre esa fecha y la presentación de la tutela, el 12 de junio de 2026, transcurrieron más de 16 meses, sin que la accionante justificara su inactividad. Por tanto, frente a este proceso se confirmará la decisión impugnada.

Sala Casación Penal@ 2026

Del requisito de subsidiariedad

a. Respecto de los radicados n.° 2024-00114-00, 2023-00268-00, 2023-00297-00, 2020-00160-00, 2023-00473-00, 2023-00211-00, 2024-00364-00, 2024-00270-00 y 2022-00527-00

86. En lo que se refiere a estos radicados, corresponde efectuar algunas precisiones frente al requisito de subsidiariedad, toda vez que contra los autos por los cuales el Tribunal accionado negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por los accionantes, con sustento en la falta de acreditación del interés económico para recurrir, PORVENIR S.A. no promovió, como corresponde, el recurso de reposición y, en subsidio, el de queja.

87. Esta Sala, en casos similares, había admitido la postura dirigida a declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad en aquellos asuntos en los que las administradoras de fondos de pensiones no interponían el recurso extraordinario de casación y, en contra de la decisión que lo negaba, el de reposición y, en subsidio, el de queja.

88. Lo anterior, bajo el entendimiento de que los referidos recursos se consideraban un mecanismo idóneo y eficaz para replantear lo relativo al interés económico para recurrir. En igual sentido, estimó razonable, en su momento, aquellas providencias que, si bien desconocían el precedente constitucional invocado, se apoyaban en el criterio fijado por la Sala de Casación Laboral en torno a los efectos de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales. Bajo tales consideraciones, se descartaba la configuración de un perjuicio irremediable y, en consecuencia, la intervención excepcional del juez constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

89. Sin embargo, una nueva aproximación al debate conduce a esta Sala de Decisión de Tutelas a reconsiderar la postura inicialmente asumida, debido a que en la práctica se ha evidenciado que los recursos de reposición y queja carecen de idoneidad, eficacia y aptitud para garantizar la protección constitucional que se invoca.

90. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la necesidad de que los jueces de tutela se abstengan de realizar un examen abstracto y general acerca de la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial existente y que, por el contrario, lo concreten a la luz de las circunstancias específicas de la

situación del accionante, a fin de determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. En otros términos, la sola existencia de un medio de defensa judicial no limita la posibilidad de acudir a la acción de tutela, a menos que resulte idóneo y eficaz para salvaguardar el derecho fundamental presuntamente vulnerado[2].

91. En ese sentido, la argumentación ofrecida por la homóloga de Casación Laboral, en torno a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, no es eficaz, toda vez que, como lo advirtió el Tribunal accionado, PORVENIR S.A. carecía de interés económico para recurrir en casación. Tal conclusión se derivó de un cálculo matemático, cuya solidez difícilmente habría podido ser controvertida mediante el ejercicio de aquellos mecanismos.

@Sala Casación Penal@ 2026

92. Así las cosas, la Sala se encuentra habilitada para examinar de fondo el reclamo constitucional formulado por PORVENIR S.A., ante la falta de aptitud de los recursos cuya omisión se reprochó en el fallo impugnado.

b. Respecto de los radicados n.° 2024-00299-00, 2023-00130-00, 2023-00593-00, 2024-00130-00, 2024-00578-00 y 2023-00435-00

93. En relación con los radicados n.° 2024-00299-00, 2023-00130-00, 2023-00593-00, 2024-00130-00, 2024-00578-00 y 2023-00435-00, esta Sala advierte que se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que los accionantes agotaron todos los mecanismos a su disposición

[2] CC T-725-2024.

para controvertir las decisiones adversas a sus intereses, esto es, presentaron el recurso extraordinario de casación y, negada su concesión, los recursos de reposición y, en subsidio, de queja, resueltos por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

5.3. Defecto por desconocimiento del precedente

94. En cuanto al defecto por desconocimiento del precedente, la Corte Constitucional ha precisado que:

> (…) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia.
>
> La pertinencia de un precedente se predica de una sentencia previa cuando: "(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente" (CC T-292-2006).

95. Sobre su fuerza vinculante y su posibilidad de inaplicación por parte de las autoridades judiciales, ha dicho igualmente que:

> En este sentido puede concluirse que el juez ordinario está sometido a las restricciones interpretativas que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema en sede de casación, y que debe fundamentar las razones que lo llevaron a apartarse de la doctrina mayoritaria cuando debe realizar la valoración de casos amparados por hechos y fundamentos similares, so pena de lesionar el derecho a la igualdad[3].

[3] CC T-698-2004.

96. Esto, para significar que el defecto invocado solo se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las decisiones emitidas por los tribunales de cierre, o de las dictadas por él mismo en una situación fáctica similar, sin exponer las razones jurídicas que justifiquen el cambio de jurisprudencia[4].

97. En dichos términos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la vinculación al precedente no implica una inmutabilidad de los criterios jurídicos que se deben aplicar al resolver un caso[5]. Por este motivo, resulta razonable que, en ciertos escenarios, una autoridad judicial se aparte del precedente que se ha establecido sobre el caso que ocupa su atención. No obstante, para tal efecto, debe cumplir de manera suficiente con las cargas de transparencia y argumentación.

#SalaCasaciónPenal@2026

98. En virtud de lo anterior, corresponde a la Sala examinar si, en el presente asunto, el Tribunal accionado expuso con suficiencia las razones por las cuales se apartó de la postura fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107-2024, para lo cual resulta pertinente realizar un breve recorrido por las diversas posturas asumidas por las corporaciones de cierre en torno a los efectos de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional.

5.4. Los efectos de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

[4] CC T-459-2017.
[5] CC C-257-2022.

99. La Sala de Casación Laboral ha construido su propio precedente en relación con el deber de información de las administradoras de fondos de pensiones, la insuficiencia probatoria de la suscripción del formulario de información, el carácter imprescriptible de la posibilidad de reclamar la ineficacia del traslado de régimen pensional y las consecuencias prácticas de que se deje sin efecto la afiliación.

100. En lo que respecta a este último punto, que es el que en esta oportunidad ocupa la atención de la Corte, la Sala de Casación Laboral ha mantenido una postura pacífica, pues de tiempo atrás ha sostenido que «la nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto»[6] y que, por esa razón:

> La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.
>
> Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Sala Casación Penal@ 2026

101. Después, la alta Corporación insistió en que el propósito de la ineficacia «es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es

[6] CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

decir, con ineficacia *ex tunc* (desde siempre)»[7]. Por consiguiente, ha precisado que:

> (…) si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.
>
> Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

102. En criterio de la Sala de Casación Laboral, el carácter eficiente, pronto y severo de las consecuencias que acarrea la ineficacia tiene «una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos»[8].

Sala Casación Penal© 2026

5.5. Los efectos de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional según el precedente de la Corte Constitucional

103. A través de la sentencia SU-107-2024, la Corte Constitucional examinó las implicaciones constitucionales que suscita el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Particularmente, esa Corporación abordó las tensiones de orden jurídico y

[7] CSJ SL3464-2017.
[8] CSJ SL3464-2022.

financiero que acarrean las reglas establecidas en relación con la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos, lo que le permitió constatar que el precedente ordinario laboral modifica «las reglas relativas a la carga de la prueba» y que, además, genera «una afectación desproporcionada en las finanzas del Estado». Por este motivo, llamó la atención sobre la necesidad de modularlo.

104. La Corte Constitucional también sostuvo que tales presupuestos pasan por alto «la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado». A su juicio, a pesar de que se ordene al último fondo de pensiones la devolución de los gastos de administración, «no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliado el demandante, o [porque] la AFP fue disuelta y liquidada». En consecuencia, señaló que:

Sala Casación Penal @ 2026

> a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa, entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron.

105. Por consiguiente, la Corte Constitucional señaló que el precedente de la Sala de Casación Laboral tenía una serie de complejidades:

> (i) porque desconoce que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado; (ii) porque desconoce las importantes razones, de orden

> técnico y financiero, que tuvo el legislador para imponer el límite de los 10 años a los traslados entre regímenes y, (iii) por más que se declare que por conducto de la ineficacia el tiempo se devuelve al día del traslado ello es materialmente imposible, pues el afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

5.6. Caso concreto

De la vigencia del precedente al momento de las decisiones cuestionadas

106. Para que una autoridad judicial incurra en un defecto por desconocimiento del precedente se exige que en la providencia objeto de reproche se haya desconocido una regla jurisprudencial vigente y vinculante al momento de su adopción. Por ello, el defecto no se estructura en aquellas decisiones proferidas con anterioridad a la sentencia de unificación, pues para esa fecha su aplicación no era obligatoria ni oponible al fallador.

@Sala Casación Penal@ 2026

107. Bajo ese entendido, la Sala advierte que la sentencia SU-107-2024 se profirió el 9 de abril de 2024 y las 15 sentencias de segunda instancia que aquí se examinan fueron dictadas entre el 23 de octubre de 2024 y el 19 de diciembre de 2025. De modo que, todas las decisiones cuestionadas son posteriores a la fecha de publicación de la sentencia de unificación, de suerte que las reglas allí fijadas estaban llamadas a regular cada uno de los asuntos y resultaban vinculantes para el Tribunal accionado.

De la carga de argumentación asumida por el Tribunal accionado

108. Con el fin de verificar si las sentencias proferidas en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali cumplieron las cargas de transparencia y argumentación para apartarse del criterio señalado por la Corte Constitucional, es preciso remitirnos a los argumentos allí expuestos, en los que la autoridad accionada dispuso:

Carga de la prueba

109. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali reiteró que no corresponde al afiliado demostrar que no recibió información, sino que son las administradoras de fondos de pensiones quienes deben acreditar que cumplieron con su deber. Ello se justifica en que el afiliado hace una afirmación de naturaleza negativa, esto es, que no fue informado, mientras que la administradora, como entidad especializada que custodia la documentación del proceso de traslado, se encuentra en una posición privilegiada para demostrar lo contrario.

Sala Casación Penal@ 2026

110. En consecuencia, para los casos bajo examen, el Tribunal accionado concluyó que PORVENIR S.A. no logró desvirtuar los hechos alegados por los demandantes. Si bien aportó los formularios de traslado suscritos por estos, consideró que tales documentos resultaban insuficientes para acreditar que se brindó una asesoría completa, clara, detallada y comprensible sobre los efectos del cambio de régimen.

De la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS y de la reparación in natura

111. Declarada la ineficacia del traslado, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dispuso que lo que procede es una reparación *in natura*, que exige devolver las cosas al estado en que se encontraban inicialmente. Para ello, detalló los conceptos económicos que las administradoras debían restituir a Colpensiones.

112. En primer lugar, deben trasladar la totalidad del capital ahorrado y los rendimientos financieros generados durante el tiempo en que los demandantes estuvieron en el RAIS, pues ambos rubros debían haber ingresado desde un principio al régimen de prima media. En segundo lugar, deben asumir con cargo a su propio patrimonio los gastos de administración y las comisiones que cobraron, ya que, al haberse declarado ineficaz el traslado, nunca tuvieron derecho a percibirlos. En tercer lugar, los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, que no tiene equivalente en el régimen de prima media, también deben ser devueltos. Todos estos valores deben indexarse y discriminarse por ciclos, bases de cotización y aportes correspondientes.

Sala Casación Penal@ 2026

113. El Tribunal también rechazó expresamente el argumento de PORVENIR S.A. según el cual las sumas correspondientes a las primas de seguros previsionales debían recaer sobre las aseguradoras llamadas en garantía, y señaló que esos valores no están cubiertos en los contratos suscritos. De igual manera, dio aplicación al precedente de la Sala de Casación Laboral por encima del de la Corte Constitucional, con fundamento en que la no devolución de todos los emolumentos advertidos constituiría un enriquecimiento sin justa causa para las administradoras.

114. En virtud de lo anterior, la Sala no encuentra que el Tribunal accionado hubiera cumplido con la carga de argumentación para apartarse del precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107-2024, vigente para la fecha en que se profirieron las decisiones cuestionadas, por las siguientes razones.

115. En primer lugar, el argumento de la autoridad judicial accionada, según el cual la no devolución de todos los emolumentos generaría un enriquecimiento sin justa causa para las administradoras, es insuficiente, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-107-2024, evaluó este escenario y concluyó que determinados rubros no eran susceptibles de retrotraerse a su estado inicial, con fundamento en las implicaciones que ello acarrearía respecto de ciertas situaciones jurídicas consolidadas.

@Sala Casación Penal@ 2026

116. Un ejemplo de ello es que las primas de seguros previsionales fueron giradas a las aseguradoras para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados durante su permanencia en el RAIS. De modo que los contratos que ya surtieron efectos no podrían retrotraerse por la sola declaratoria de ineficacia del traslado, pues ello desconocería que prestaron efectivamente las coberturas pactadas.

117. En ese orden de ideas, ordenar la devolución indexada de estas erogaciones y, sobre todo, con cargo a su propio pecunio, equivaldría a imponer una carga desproporcionada a las administradoras, hecho que la Corte Constitucional expresamente descartó luego de evaluar el impacto que generaría en relación con la sostenibilidad

financiera del sistema pensional y con situaciones ya consolidadas.

118. Recuérdese que en la sentencia SU-107-2024 la Corte Constitucional sostuvo que el precedente que estableció la Sala de Casación Laboral, y que sirvió de sustento a las providencias cuestionadas, (i) pasaba por alto que el valor de los aportes devueltos es, de ordinario, insuficiente para financiar una mesada con un IBC elevado; (ii) desconoce las importantes razones, de orden técnico y financiero, que tuvo el legislador para imponer el límite de los 10 años a los traslados entre regímenes; y (iii) no tiene en cuenta que en muchos casos es materialmente imposible devolver todos los aportes que realizó el trabajador mientras estuvo afiliado al RAIS.

119. No obstante, en las sentencias de segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no hizo referencia a la existencia de razones para considerar que los argumentos expuestos en la decisión de unificación resultaban constitucionalmente inadmisibles. Por el contrario, se limitó a reiterar la postura de la Sala de Casación Laboral y, por ende, dejó de pronunciarse acerca de la imposibilidad de regresar parte de los pagos realizados.

120. Adicionalmente, el reproche no es meramente formal. Las condenas cuestionadas comprenden, según el caso, rubros que la sentencia de unificación excluyó expresamente del traslado: gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todos ellos indexados y con cargo al patrimonio de la administradora.

@Sala Casación Penal@ 2026

121. En consecuencia, la Sala revocará parcialmente el fallo de tutela impugnado y, en su lugar, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de PORVENIR S.A. frente a 15 de los procesos censurados. En lo demás, esto es, respecto del radicado n.° 2022-00323-00 y de la solicitud de prevenir al Tribunal accionado, que no se formuló ante el juez natural, lo confirmará.

122. A su vez, dejará sin efectos las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en los procesos restantes y ordenará a esa autoridad que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita nuevas decisiones con base en las consideraciones expuestas la presente sentencia.

@Sala Casación Penal@ 2026

123. En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

Primero: REVOCAR parcialmente el fallo de tutela STL14338-2026 del 23 de julio de 2026, proferido por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, por medio del cual negó la acción de tutela interpuesta por PORVENIR S.A.

En su lugar, dispondrá:

Segundo: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de

PORVENIR S.A., en relación con los procesos ordinarios laborales n.° 76001-31-05-001-2023-00297-00, 76001-31-05-002-2020-00160-00, 76001-31-05-002-2023-00130-00, 76001-31-05-002-2023-00473-00, 76001-31-05-002-2023-00593-00, 76001-31-05-002-2024-00130-00, 76001-31-05-003-2024-00578-00, 76001-31-05-004-2023-00211-00, 76001-31-05-004-2023-00268-00, 76001-31-05-004-2024-00299-00, 76001-31-05-004-2024-00364-00, 76001-31-05-005-2024-00270-00, 76001-31-05-006-2022-00527-00, 76001-31-05-011-2024-00114-00 y 76001-31-05-021-2023-00435-00.

Tercero: DEJAR SIN EFECTOS las sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 23 de octubre de 2024 (rad. 2020-00160-00); el 6 de noviembre de 2024 (rad. 2023-00211-00); el 10 de febrero de 2025 (rad. 2023-00593-00); el 13 de marzo de 2025 (rad. 2024-00299-00); el 28 de marzo de 2025 (rad. 2023-00130-00); el 22 de abril de 2025 (rad. 2022-00527-00); el 30 de abril de 2025 (rad. 2024-00130-00); el 4 de junio de 2025 (rad. 2024-00578-00); el 22 de agosto de 2025 (rad. 2023-00268-00); el 29 de agosto de 2025 (rad. 2024-00270-00); el 30 de septiembre de 2025 (rad. 2023-00473-00); el 30 de octubre de 2025 (rad. 2024-00364-00); el 25 de noviembre de 2025 (rad. 2023-00297-00); el 2 de diciembre de 2025 (rad. 2024-00114-00); y el 19 de diciembre de 2025 (rad. 2023-00435-00).

Cuarto: ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita nuevas decisiones con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Sala de Casación Penal @ 2026

Quinto: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, esto es, en lo relativo al proceso ordinario laboral n.° 76001-31-05-017-2022-00323-00 y a la solicitud de prevención formulada por la accionante.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F9B7E4A9134FF25A04774C85CF9D82AFB927F245FB3EE2A843A8703EEF0DEC25
Documento generado en 2026-10-27